

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2023-00160-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2335
Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor **ILDEBRANDO NAVIA CERON** actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora **LILIANA SANCHEZ GAMBOA**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio por valor de **\$5.000.000** por concepto de Capital, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 1º, de Marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 777 del 19 de Abril de 2023, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha, en auto separado.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: La señora **LILIANA SANCHEZ GAMBOA** celebró mediante documento privado de fecha 29 de Noviembre de 2021 contrato de compraventa de establecimiento de comercio con el señor **ILDEBRANDO NAVIA CERON**, dentro del referido contrato se estipularon seis cláusulas contractuales, entre ellas la forma de pago, donde se acordó la venta de un establecimiento de comercio por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) de los cuales \$25.000.000, fueron cancelados a la firma del citado contrato y los cinco millones de pesos (\$5.000.000) serían cancelados a más tardar en febrero del año 2022; que la señora **LILIANA SANCHEZ GAMBOA** no ha pagado ni el saldo a capital, ni los intereses a la fecha; Estima la parte actora que el título valor es un documento expedido con los requisitos legales, contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

La demandada **LILIANA SANCHEZ GAMBOA** fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 23 de Mayo de 2023, y vencido los respectivos términos, no contestó la demanda, guardando silencio, por lo tanto, precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la Ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es una persona natural de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor esta llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, el saldo de una suma de dinero prometida dentro de un contrato de compraventa.

Por otro lado, la demandada ha contado con los términos para ejercer su derecho a la defensa en garantía del Debido Proceso, sin haber descorrido el traslado.

El artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,”

De conformidad con el Artículo 1611 del Código Civil, derogado Ley 153 de 1887, Artículo 89, la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna salvo que concurran los requisitos enumerados en la norma, que la promesa conste por escrito, que contenga un plazo o condición que fije la fecha en que ha de celebrarse el contrato y que se determine el contrato, de tal forma que solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló totalmente la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE** proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

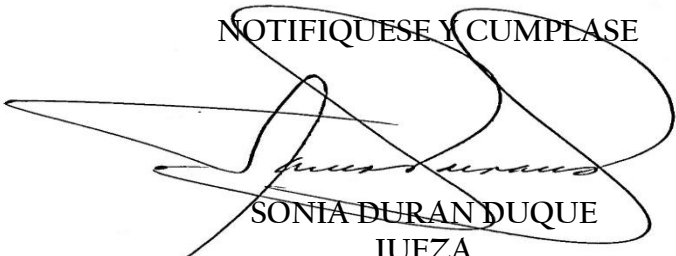
PRIMERO: - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada señora **LILIANA SANCHEZ GAMBOA** identificada con la C.C. No. 38.602.974, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 777 proferido el 19 de Abril de 2023, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO: - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO: - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAND DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaría